



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : ACCION DE TUTELA
Accionante: FLORALBA SANCHEZ SANCHEZ
Accionada : ASMET SALUD EPS-S
Rad : 73-585-40-89001-2023 – 00103-00 (R.I- 6893)

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora FLORALBA SANCHEZ SANCHEZ, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra ASMET SALUD EPS-S, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la vida y a una vida digna, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

1. Que envió un derecho de petición el día 09 de junio del presente año a ASMET SALUD EPS-S, por correo electrónico en donde solicitaba de forma vital y prioritaria autorización del medicamento SITAGLIPTINA, METFORMINA, TAB 50MG/1000MG, Cantidad 180, de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante ANGEL GERARDO ZAMORA MENDEZ, registro medico 13-0094 al servicio del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación.
2. Que su petición es procedente ya que es una persona de escasos recursos económicos, vulnerable, no recibe ayudas ni subsidio de nadie.
3. Que la única opción que tiene para poder adquirir los medicamentos SITAGLIPTINA METFORMINA, TAB 50MG/1000MG, Cantidad 180, y todos los demás mediante exámenes, procedimientos, cirugías, tratamientos ordenados por el medio tratante para combatir la enfermedad que le está afectando es que el despacho los autorice; donde luego de esbozar algunos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

pronunciamientos jurisprudenciales sobre los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social entre otros, y considerar al respecto,

SOLICITA

1. Que se ordene a la parte accionada, que en el término de 48 horas autorice de forma vital y prioritaria la entrega de medicamentos SITAGLIPTINA, METFORMINA, TAB. 50 MG/1000MG cantidad 180, de acuerdo a lo ordenado por el médico, ANGEL GERARDO ZAMORA MENDEZ, y todos los demás procedimiento, cirugías, tratamientos y entrega de medicamentos que considera para el tratamiento integral de la enfermedad que le está afectando, sean autorizadas en el municipio de Purificación Tolima donde están afiliados, o su defecto suministren el pago de transporte ida y regreso y viáticos de él y un acompañante a la ciudad donde de la EPS ASMET SALUD lo remita.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día tres (03) de agosto de 2023, se ordenó la notificación al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS-S-** y interventor especial de ASMET SALUD, así mismo ordenó vincular a la secretaria de salud del Departamento del Tolima, y, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADA

ASMET SALUD EPS-S:

El doctor **JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO**, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando en calidad de Gerente departamental del Tolima, fue notificado de la admisión de la tutela a través del correo electrónico gerente.tolima@asmetsalud.org.co juridica.tolima@asmetsalud.org.co el día 3/08/2023, 15:38, concediéndole dos (2) días, para contestar la tutela donde guardo silencio.

RESPUESTA VINCULADA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

Notificada del auto que admite la tutela a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@adres el día 03/08/023 15:42, a la fecha ha guardado silencio.

RESPUESTA VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA

Notificada del auto que admite la tutela a través del correo electrónico secretariadepartamentaldesalud@etbcsj.onmicrosoft.com el día 03/08/023 15:42, la secretaria de salud departamental ha guardado silencio:

**AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE ASMET SALUD – RAFAEL JOAQUIN
MANJARRES GONZALEZ**

Notificado del auto que admite la tutela a través del correo electrónico rafael.manjarres@asmetsalud.com el día 03/08/023 15:38, ha guardado silencio:

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante FLORALBA SANCHEZ SANCHEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela, encontrándose legitimada para incoar la presente acción Constitucional. En el presente caso, así lo manifestó en su escrito quien está en condiciones de promover su propia defensa.

Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, ASMET SALUD EPS-S es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son autoridades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según las ordenes médicas aportadas por la accionante, la paciente fue valorada el día 15 de mayo de 2023, el derecho de petición presentado el día 09/06/2023, y la acción de tutela fue presentada el 3 de agosto de 2023, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Del mismo modo, la Corte en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento. En este caso la acción de tutela fue interpuesta, no solo buscando el amparo al derecho a la salud, sino que, además se trata de una enfermedad catastrófica, y se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, siendo un sujeto de especial protección, máxime en tratándose de una persona de 70 años.

Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

CONSIDERACIONES

Para este despacho, resulta incuestionable que la accionante FLORALBA SANCHEZ SANCHEZ es una mujer de precarias condiciones socio económicas, razón por lo cual se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud y que, además, afronta una difícil situación de salud que requiere la atención necesaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

del sistema General de Salud.

Incuestionable que se cumplen los requisitos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional para que en el caso en concreto, FLORALBA SANCHEZ SANCHEZ, con diagnóstico: 1 – HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (110X), 2- DIABETER MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE OMPLICACION (E119), 3-PRESCIBICA (H524, según orden medica No. 965649 de fecha 15/05/2023 11:38 a.m. e historia clínica Cedula 65587039 id. Paciente 25370, requiera: 6 SITAGLIPTINA + METFORMINA TAB. 50 MG/1000MG LIBERACION PROLONGADA, Dosis/Frecuencia: 1TAB Cada DESPUES DE DESAYUNO Y CENA. Cantidad. 180 –ciento ochenta, Duración tratamientos: 3MESS. Vía oral. Resp: ANGEL GERARDO ZAMORA MENDEZ, vigencia de prescripción tres (3) días.

Con base en lo descrito anteriormente y ante el silencio guardado por ASMET SALUD EPSS, indica el artículo **20 del Decreto 2591 de 1991**: “...**20.-** Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación...”, lo que sin lugar a hacer otra consideración, el despacho concederá el amparo solicitado por la accionante tutelando su derecho a la salud, ordenando a ASMET SALUD EPSS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice, los medicamentos ordenados por el médico tratante SITAGLIPTINA METFORMINA TAB. 50 MG/1000MG LIBERACION PROLONGADA.

En efecto, no se trata de servicios especializados que le resultan por completo ajenos a la calidad de autoridad judicial, por cuanto en el caso que nos ocupa existe ORDEN MEDICA, que, según el expediente digital, fue expedida por NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA con fecha 15 de mayo de 2023, se diagnostica a la paciente FLORALBA SANCHEZ SANCHEZ.

Ahora bien, valga aclarar que en cuanto al de derecho fundamental de petición, el despacho considera esta subsumido en lo que es el derecho a la vida y a la salud, en la orden médica, razón por lo cual, directamente no se evidencia su vulneración.

En lo relacionado con la pretensión de la accionante para que se ordene un tratamiento integral, no se concederá el amparo, por cuanto no existe orden del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

médico tratante, ni le ha puesto barreras de acceso y las negación de gastos de traslado este basado en fundamentos jurídicos plenamente establecido sin que lo decidido obedezca a un capricho de dicha entidad, además el juez de tutela no está facultado conceder derechos futuros e inciertos en materia de salud, ilustrando el *caso en sentencia T652 DE 2012, de la H. Corte Constitucional siendo (MP-Jorge Iván Palacio) con relación a la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros....y que la tutela solo será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del hecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados*. Por lo anterior, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, ordenes futuras que no tienen fundamento factico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

No obstante si, se confirma una falta de diligencia y cuidado de la accionada en la prestación del servicio a la usuaria accionante, razón por la cual se tutelara el derecho a la salud y a la vida, se ordenara a ASMET SALUD EPS – S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, suministré a la accionante FLORALBA SANCHEZ SANCHEZ; los medicamentos SITAGLIPTINA METFORMINA, TAB. 50 MG/1000MG liberación prolongada, de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante en la formula medica 965649, y las que en adelante le lleguen a ordenar respecto a esos medicamentos, servicio que se debe prestar de manera eficaz y continua.

Ahora bien, el despacho considera que los vinculados: Secretaria de Salud Departamental y ADRES, no tienen en si responsabilidad directa en este caso, que les haga responsable de vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante dentro de la presente tutela, razón por la cual se desvinculan.

En cuanto a los vinculados, si bien es cierto han guardado silencio, directamente no les asiste una responsabilidad en la prestación del servicio médico a la accionante, por lo que se desvinculan de la tutela.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación –Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y la vida de FLORALBA SANCHEZ SANCHEZ, con C.C.No. 65.587.039, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a **ASMET SALUD EPS-S**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a suministrar a la paciente FLORALBA SANCHEZ SANCHEZ, los medicamentos SITAGLIPTINA METFORMINA, TAB. 50 MG/1000MG liberación prolongada, de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante en la fórmula médica 965649, y las que en adelante le lleguen a ordenar respecto a esos medicamentos, servicio que se debe prestar de manera eficaz y continua.

TERCERO. - NO TUTELAR, tratamiento integral, por anteriormente expuesto.

CUARTO. -Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria de Salud Departamental del Tolima; a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e968071d0f2e487fc22b46587716f5056ad46019ca8dc00b305271fb7bc8f4fe**

Documento generado en 14/08/2023 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>